



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2897-SPA-2246

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15377 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV, XII y XVI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2897-SPA-2246** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana en esta Entidad, debido los siguientes hechos:

(...) “podas fitosanitarias” al interior de área privativa, parque condominal (...) con personal que no se acreditó con certificación de SEDEMA y no mostró la acreditación de diagnóstico previo (...) [Hechos que tiene lugar en calle Lago Alberto número 320, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de área verde

Al respecto, la denuncia señala la presunta afectación por podas al arbolado ubicado en el conjunto habitacional de referencia.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2897-SPA-2246

En ese tenor, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en su numeral 6.1.5 a la letra estipula que:

(...) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...)

En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para la poda de arbolado en el conjunto habitacional de mérito; al respecto, la citada autoridad informó no contar con antecedentes de solicitud, dictamen y/o autorización para la intervención del arbolado motivo de denuncia.

Derivado de lo antes expuesto, mediante oficio citatorio se requirió a la prestadora de servicios administrativos del conjunto habitacional de referencia, comparecer en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, acto durante el cual se informó a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de poda y derribo, indicándosele las penas y medias de reparación por poner en riesgo la supervivencia del arbolado de la Ciudad de México; asimismo, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; la persona compareciente se comprometió a no volver a intervenir el arbolado sin contar previamente con el dictamen y autorización correspondientes a los que hace alusión el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, además de hacerlo contando con el personal acreditado ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En seguimiento a la investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de once individuos arbóreos de la especie *Salix babylonica*, que presentaban una condición declinante incipiente y con buena estructura; sin embargo, se observó que la mayoría de

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

E
J



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2897-SPA-2246

ellos presentan estrés, probablemente por el tipo de podas mal ejecutadas de las que fueron objeto; no obstante, dicha intervención no supuso un riesgo para la sobrevivencia ni estructura de los citados árboles. En el mismo recorrido realizado en las inmediaciones del lugar, se pudo constatar la presencia de luminarias en diversos individuos arbóreos fijadas en su tronco, por lo que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, facultad contenida en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el personal del condominio en donde ocurrieron los hechos denunciados, llevó a cabo el retiro de dichas luminarias.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de afectación de área verde.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató que, al interior del conjunto habitacional de referencia, se llevó a cabo la intervención de al menos once individuos arbóreos de los conocidos comúnmente como sauce llorón, a los cuales presumiblemente se buscó reducir la altura de las copas mediante cortes que no se ajustaron a las técnicas establecidas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; no obstante lo anterior, dichos cortes no supusieron un riesgo para la sobrevivencia ni estructura de los sujetos arbóreos motivo de denuncia.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracciones XIX y XVI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los hechos denunciados, se comprometió a no volver a intervenir el arbolado sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Alcaldía, además de hacerlo contando con el personal acreditado ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de arbolado, la administración del conjunto habitacional, llevó a cabo el retiro de luminarias que se encontraban adheridas a los troncos de diversos árboles.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CITUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2897-SPA-2246

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV, XII y XVI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAI/RAS

get

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS